

# **N° 23943-MOPT-MAG**

## **Reglamento Licencias Pesca Buques Extranjeros en Aguas de Costa Rica**

*NOTA: Según lo dispone el Transitorio I de la Ley N° 8436 de 1° de marzo de 2005, durante el período comprendido entre la publicación de dicha Ley y la publicación de su Reglamento, se mantendrá vigente este Decreto.*

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 50 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, INCOPECA, N° 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978,

### **CONSIDERANDO:**

1°.- Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debiendo el Estado asumir los actos que sean necesarios para defender y preservar tal derecho.

2°.- Que en materia de pesca atunera, se requiere dotar de las regulaciones indispensables no sólo para la defensa de los intereses de nuestro país, sino, además, para la salvaguarda de otras especies, como es el caso de los delfines.

3°.- Que se hace indispensable determinar, respecto a las embarcaciones de bandera extranjera que soliciten permisos de pesca en aguas de jurisdicción nacional, la capacidad real expresada en toneladas netas de registro.

4°.- Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de la Dirección General de Transporte Marítimo, determinar el tonelaje neto de registro en los buques interesados en dicha actividad de pesca.

5°.- Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 6267, reformado mediante Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar y regular los cánones que deben pagarse para la obtención de permisos de pesca por parte de embarcaciones de bandera extranjera.

6°.- Que al ser el atún una especie altamente migratoria y careciendo nuestro país de una flota atunera, se requiere fijar las regulaciones indispensables para asegurar la adquisición de materia prima y el abastecimiento de la industria nacional.

7°.- Que conforme a la normativa jurídica vigente, debe procurarse un máximo aprovechamiento sostenible de los recursos marinos existentes en el mar patrimonial, sin que ello signifique el daño o lesión a otras especies o al medio ecológico.

8°.- Que es imperativo velar y proteger los intereses de los pescadores artesanales que capturan otras especies marinas.

9°.- Que, así mismo, se hace necesario darle uniformidad a los cánones vigentes.

Por tanto,

**DECRETAN:**

El siguiente

***"Reglamento regulador del procedimiento para otorgar licencias de pesca a buques extranjeros que deseen ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses"***

ARTÍCULO 1°.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de la Dirección General de Transporte Marítimo es la entidad estatal competente para extender los certificados de tonelaje de registro de buques que deseen pescar en aguas jurisdiccionales costarricenses.

ARTÍCULO 2°.- Para el cálculo de tonelaje neto de registro, se tomarán en cuenta todas aquellas áreas o espacios dentro del buque que puedan ser técnicamente empleadas para el almacenamiento del producto de la pesca, aún cuando éstos hayan sido diseñados con doble propósito.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos pertinentes, la Dirección General de Transporte Marítimo reconocerá aquéllas inspecciones de arqueo efectuadas por las Casas Clasificadoras reconocidas por el Gobierno de Costa Rica, siempre y cuando las mismas cumplan con las disposiciones contempladas en el Decreto Ejecutivo N° 18275-MOPT, denominado "Reglamento para autorizar y aceptar inspecciones realizadas por Sociedades de Clasificación de buques reconocidos por la Dirección General de Transporte Marítimo".

ARTÍCULO 4°.- La Dirección General de Transporte Marítimo podrá realizar, así mismo, arqueos en los buques cuando así lo considere necesario, o a solicitud de alguna entidad estatal, conforme a las disposiciones normativas establecidas al efecto.

ARTÍCULO 5°.- Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, a que se refiere la Ley No. 7384 de 16 de marzo de 1994, por medio de la Oficina correspondiente, otorgar los permisos o licencias de pesca. Para tales efectos, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos al efecto por dicha Institución y presentar a la misma el certificado de tonelaje neto, a que alude el artículo 2° de este decreto.

El INCOPECA, no otorgará permisos para realizar la actividad de pesca de atún, a aquellos permisionarios, que no cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 19936-MAG de 24 de agosto de 1990, publicado en "La Gaceta" N° 188 del 4 de octubre de 1990.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo No.24120 de 28 de febrero de 1995)

ARTÍCULO 6°.- Toda embarcación atunera de bandera extranjera interesada en obtener una licencia o permiso de pesca, deberá pagar la suma de \$ 54,00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro.

El canon por registro de los barcos pesqueros, equipados con redes, o los llamados "chinchorreros" será de \$ 10,00 pesos centroamericanos (dólares), por tonelada neta de registro del barco, debiendo adquirirse durante el mes de diciembre para el año inmediatamente posterior.

En el caso de que se solicite durante el mismo año en que se va a utilizar, dicho canon será de \$ 20,00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro del barco, y su vigencia será, exclusivamente, por el resto del año calendario en que se otorgue.

El producto monetario obtenido por tal concepto será aplicado por el Banco Central de Costa Rica, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley N° 6267.

ARTÍCULO 7°.- Es prohibido a los barcos atuneros de bandera extranjera realizar la pesca de especies no autorizadas o descargar otros productos o subproductos pesqueros, distintos a los contemplados en la licencia de pesca correspondiente. De comprobarse la infracción, se procederá a la cancelación de dicha licencia, sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 8°.- Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, el Gobierno de la República se proveerá de los medios necesarios con el fin de mantener un patrullaje adecuado de toda la costa del Pacífico.

ARTÍCULO 9°.- Los barcos pesqueros, sin permiso de pesca, que necesiten atravesar nuestras aguas jurisdiccionales, estarán obligados a acatar lo fijado en el Decreto Ejecutivo N° 22267-MP-SP-MOPT-RE, que es el reglamento emitido para regular y controlar el paso inocente de buques pesqueros de bandera y registro extranjeros por el mar territorial de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 10.- Los capitanes de todas las embarcaciones y aeronaves de bandera nacional quedan investidos de autoridad para que colaboren en el cumplimiento de lo que por este Decreto se establece.

ARTÍCULO 11.- El Registro de barco podrá obtenerse en los consulados de Costa Rica que estuvieren debidamente autorizados al efecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las oficinas del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura.

Para la obtención del registro deberán presentarse los documentos que acrediten la propiedad del barco.

ARTÍCULO 12.- Los consulados deberán notificar mensualmente los registros otorgados, tanto al INCOPECA, como a la Sección Naval del Ministerio de Seguridad Pública y a la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el propósito de llevar el control correspondiente.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de la Dirección General de Transporte Marítimo comunicará a las Casas Clasificadoras sobre los alcances del presente Decreto.

ARTÍCULO 14.- Rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo N° 19548-MAG-MOPT del 30 de enero de 1990 así como toda disposición de igual o inferior rango, en lo que se le oponga.